



PwC  
Costa Rica

27 de Marzo, 2025

# Tax and Legal News

## Proyecto de ley denominado Ley para la Consolidación y Modernización Fiscal sobre los Espectáculos Públicos

**Vigencia:** Aún no se encuentra vigente, al tratarse de un proyecto.

### Resumen

Los días 18 de marzo de 2025, se publicó en la edición número 52 del diario oficial La Gaceta, el proyecto de ley denominado: Ley para la Consolidación y Modernización Fiscal sobre los Espectáculos Públicos.

### Contenido

Fue publicado el proyecto de ley denominado: Ley para la Consolidación y Modernización Fiscal sobre los Espectáculos Públicos, con el fin de establecer un impuesto que grava con una tarifa del 10% a los espectáculos públicos, así como sus implicaciones.



En dicho proyecto se establece que el Impuesto a Espectáculos Públicos será aplicable a todos aquellos espectáculos públicos o de diversión, siempre que requieran el pago de una entrada o cantidad mínima de consumo para su disfrute, así como también cuando sean de barra libre, admisión consumible y/o similares.

La base imponible se determinará según los ingresos derivados de la venta de boletas, tiquetes o entradas, o bien sobre la cantidad que resulte de la suma generada por el valor de las entradas más el consumo exigido. Se excluye de la base imponible los cargos por plataformas de servicio, impuestos adicionales y cualquier otro cargo que aumente el valor del precio final al consumidor, en el tanto no representen ingresos para el organizador del evento.

Se consideran contribuyentes de este impuesto quienes organicen un espectáculo público o diversión de carácter nacional o internacional en el país, aún si lo realiza de forma eventual. También serán contribuyentes de este impuesto los titulares de los inmuebles dedicados a dichas actividades cuando estos sean beneficiarios de los ingresos generados.

Recuerde que en PwC podemos colaborarle con cualquier consulta o información adicional que usted requiera.

## ARTÍCULO XV

### APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a aprobación de conformidad con los requisitos legales internos de las Partes.

2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación, mediante la cual se exprese mutuamente el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

3. En caso de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán vigentes a las personas condenadas que al amparo de las mismas hubieran sido trasladadas, hasta el término de las penas respectivas.

Hecho en la ciudad de República Dominicana, a los 08 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Por el Gobierno de la República  
de Costa Rica

Christian Guillermet Fernández  
Viceministro para Asuntos  
Multilaterales

República de Costa Rica

Por el Gobierno de la República  
de El Salvador

Juana Alexandra Hill Tinoco  
Ministra de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

**NATALIA CORDOBA ULADE**  
**DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN JURIDICA**  
**EXTERIOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES**  
**EXTERIORES Y CULTO**

**CERTIFICA:**

Que el “**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**”, firmado en la ciudad de República Dominicana, el día ocho de diciembre de dos mil veintidós consta de nueve folios, el cual corresponde a la totalidad de las piezas que lo componen a la fecha de su expedición; siendo que la transcripción detallada es fiel y exacta del texto original. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, San José, a las nueve horas del veinticuatro de enero del dos mil veinticinco.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Arnoldo André Tinoco

**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025933709 ).

## TEXTO DICTAMINADO

EXP. 24.567

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY PARA LA CONSOLIDACIÓN Y MODERNIZACIÓN  
FISCAL SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 1. – Impuesto a Espectáculos Públicos**

Se establece un impuesto a todos los espectáculos públicos o de diversión no gratuitos que requieran del pago de una entrada o una cantidad mínima de consumo para su disfrute.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por espectáculo público cualquier actividad, representación, función, evento, transmisión o captación pública que se realice en estadios, centros de eventos, teatros, cines, salones de baile, discotecas, locales, medios digitales, espacios públicos o privados, y que reúna a personas para presenciarla o escucharla.

Por el concepto de “diversión”, se consideran los eventos que incluyan salas de juegos electrónicos, de patinaje, juegos y atracciones movidos por máquina de tracción mecánica o animal y máquinas tragamonedas.

### **ARTÍCULO 2.- Hecho Generador**

La obligación tributaria se genera por la realización de espectáculos públicos y/o diversiones que no sean de carácter gratuito, por el cual se cobre por ingreso, consumo mínimo, barra libre, admisión consumible, derecho de admisión y/o similares.

### **ARTÍCULO 3. - Base Imponible**

La base imponible sobre la cual debe calcularse el porcentaje correspondiente del impuesto es sobre los ingresos derivados por la venta de boletas, tiquetes o entradas individuales a todos los espectáculos públicos y de diversión no gratuitos referidos en el artículo primero.

Si el evento requiere un consumo mínimo, este se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del ingreso generado por el valor de las entradas, más el consumo mínimo exigido. En el caso de que solo se cobre consumo mínimo, sobre este se cobrará el impuesto.

No forman parte de la base imponible los cargos por plataformas de servicio para la compra de tiquetes, impuestos adicionales ni otros cargos que aumenten el valor del precio final al consumidor, siempre y cuando no representen ingresos al organizador del evento.

### **ARTÍCULO 4. – Sujetos Pasivos**

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que, incluso de manera eventual, ejerzan la organización del espectáculo público o diversión de carácter nacional o internacional en el país. Además, son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas propietarias, poseedoras, arrendatarias o usufructuarias de los inmuebles dedicados a la presentación de los espectáculos y diversiones indicados en el artículo dos de esta ley, cuando estos sean los beneficiarios de los ingresos generados con la actividad.

Cuando la actividad a realizar se realice en un inmueble de dominio público, el contribuyente del impuesto será únicamente la persona física o jurídica que tenga a su cargo la organización del evento.

Se consideran sujetos pasivos solidarios:

- a) Las personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, que realizan espectáculos públicos como su ocupación habitual, que hayan cedido, a título oneroso, el uso o disfrute eventual de las instalaciones a un tercero que va a realizar el espectáculo público o de diversión.
- b) Los propietarios de locales, lotes o terrenos, cuando a título oneroso lo ceden eventualmente para la realización de diversiones o espectáculos públicos gravados.

### **ARTÍCULO 5. – Tarifa**

La tarifa corresponde al diez por ciento (10%) de los ingresos generados por la venta de cada boleta, tiquete o entrada individual a todos los espectáculos públicos y de

diversión no gratuitos a los que hace referencia el artículo primero de esta ley. De dicho porcentaje corresponderá un cinco por ciento (5%) al Ministerio de Cultura y Juventud, y el otro cinco por ciento (5%) a la Municipalidad en cuya jurisdicción territorial se lleve a cabo el espectáculo.

#### **ARTÍCULO 6. – Administración, Fiscalización y Pago del Impuesto**

El Ministerio de Hacienda y las Municipalidades tendrán carácter de administración tributaria para los efectos de este impuesto.

El Teatro Nacional coadyuvará a través de la Fiscalía de Espectáculos Públicos en la vigilancia del correcto cobro del porcentaje del impuesto correspondiente al Ministerio de Cultura y Juventud y se encargará de hacer la fiscalización, recaudación y la distribución establecida a cada una de las dependencias citadas en el artículo siete de esta ley.

Las municipalidades se encargarán, en su jurisdicción territorial, de fiscalizar, recaudar, distribuir y tramitar el cobro judicial del porcentaje del impuesto que le corresponde conforme a esta ley.

La Contraloría General de la República, vigilará la distribución de los ingresos, el empleo correcto de los mismos y el estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

#### **ARTÍCULO 7. – Distribución del Impuesto**

Los recursos correspondientes al cinco por ciento (5%) del impuesto que perciban las municipalidades se distribuirán de la siguiente manera:

- Cincuenta por ciento (50%) para programas sociales.
- Treinta por ciento (30%) para programas culturales y deportivos.
- Veinte por ciento (20%) para invertir en los cuerpos policiales o programas de seguridad del cantón.

Los recursos correspondientes al cinco por ciento (5%) que corresponde al Ministerio de Cultura y Juventud se distribuirán de la siguiente manera:

- Cincuenta por ciento (50%) para la Junta Directiva del Teatro Nacional para atender las obras de mantenimiento del Teatro Nacional.
- Treinta por ciento (30%) para la Compañía Nacional de Teatro, para sus programas de extensión, difusión y promoción.
- Diez por ciento (10%) para el Museo de Arte Costarricense a actividades relacionadas con Artes y Letras.
- Diez por ciento (10%) para los programas juveniles del Centro Nacional de la Música.

#### **ARTÍCULO 9. – Sanción**

En los casos de incumplimiento o pago tardío, la administración tributaria competente exigirá el pago del impuesto, junto con los intereses y las sanciones correspondientes, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 10. – Mecanismo de Garantía**

Como mecanismo de garantía, se autoriza a las Municipalidades y a la Fiscalía de Espectáculos Públicos para facultar a los bancos encargados de retener la taquilla del espectáculo público a actuar como agentes retención o percepción de este tributo, sus respectivos porcentajes y derechos generados a partir de las preventas o ventas de entradas, según lo estipulado en los artículos 23 y 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

El ente financiero retenedor de la taquilla deberá trasladar los porcentajes correspondientes a la municipalidad y a la fiscalía de espectáculos públicos en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la realización del espectáculo.

Este mecanismo se deberá reglamentar, acorde con el principio de simplificación de trámites.

#### **ARTÍCULO 11. – Requisitos Para Optar Por El Mecanismo De Garantía**

Para hacer uso del mecanismo de garantía establecido en el artículo diez de la presente ley, los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Utilizar como ente retenedor de la taquilla a una entidad financiera supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- 2- Ser una sociedad inscrita en Hacienda, con operación por más de dos años en su respectiva área.
- 3- No tener obligaciones pendientes en relación con este tributo por otros eventos realizados.

#### **ARTÍCULO 12. – Excepciones a la Garantía**

Si el organizador o productor de un evento masivo no cumple con los requisitos planteados en el artículo once de la presente ley, o rechaza utilizar el mecanismo, se faculta a la municipalidad y a la fiscalía de espectáculos públicos a solicitar una garantía, previa al evento, para el pago del impuesto. Esta retención corresponderá a un total máximo del cincuenta por ciento (50%) de la taquilla puesta a la venta, distribuida entre los dos sujetos activos, correspondiendo para cada uno un veinticinco por ciento (25%).

Una vez concluido el evento, si el monto abonado excede la obligación, estos deberán devolver los excedentes en un plazo máximo de quince días hábiles. De lo contrario, el sujeto pasivo puede solicitar que los fondos se integren a un crédito fiscal.

#### **ARTÍCULO 13. – No Sujeciones**

No están sujetos al pago de este impuesto, los espectáculos y actividades de diversión, cuando el producto íntegro se destine a fines no lucrativos, escolares, de beneficencia o sociales.

#### **ARTÍCULO 14. – Autorizaciones**

Se autoriza al Ministerio de Cultura y Juventud a exonerar el porcentaje del impuesto que establece en esta ley a su favor para aquellos espectáculos públicos que sean propiamente declarados de interés cultural.

Facultativamente las municipalidades podrán exonerar el porcentaje del impuesto que establece en esta ley a su favor para aquellos espectáculos públicos que sean propiamente declarados de interés cultural.

#### **ARTÍCULO 15. – Reglamentos**

Esta ley debe reglamentarse con un plazo máximo de tres meses desde su publicación por las municipalidades y el poder ejecutivo con respecto a sus respectivos trámites y porcentajes.

#### **ARTÍCULO 16. – Derogatorias y Reformas**

Se deroga la Ley N.º 296, del 26 de agosto de 1939, "Distribución del Impuesto sobre Espectáculos Públicos".

Se deroga el artículo 4 de la Ley N.º 148, del 23 de agosto de 1943, "Ley de Pensiones de Hacienda".

Se deroga la Ley N.º 37, del 23 de diciembre de 1943, "Administración de Fondos Asilo Las Mercedes".

Se deroga la Ley N.º 841, del 15 de enero de 1947, "Reforma la Ley Impuestos sobre Espectáculos Públicos y la Ley N.º 37, del 23 de diciembre de 1943, "Administración de Fondos Asilo Las Mercedes".

Se deroga la Ley N.º 561, del 1 de julio de 1946, "Reforma Norma todos los Bienes Muebles e Inmuebles, Rentas y Recursos de la Junta Nacional de la Habitación y de las "Cooperativas Casas Baratas, La Familia", organizadas en el país, pasarán a ser propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social".

Se deroga la Ley N.º 228, del 13 de agosto de 1948, "Reforma Ley Impuesto Empresas Teatrales Espectáculos Públicos".

Se deroga la Ley N.º 5780, del 11 de agosto de 1975, "Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional".

Se derogan los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N.º 3632, "Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos", del 16 de diciembre de 1965.

Se deroga la Ley N.º 6890, del 14 de septiembre de 1983, "Reformas al Código Municipal y otras Leyes".

Se deroga la Ley N.º 6844, del 11 de enero de 1983, "Establece Impuesto a Espectáculos Públicos a favor de Municipalidades, Reforma Norma Todos Bienes Muebles e Inmuebles, Rentas y Recursos de Junta Nacional de la Habitación y "Cooperativas Casas Baratas, La Familia", pasará a la CCSS".

Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 362, del 26 de agosto de 1940, "Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica" para que lea de la siguiente manera:

1º- Los derechos de matrícula y de examen que deben cubrir los alumnos de las escuelas;

2º- Las sumas o rentas que destina el Estado al sostenimiento de los centros que pasan a formar parte de la Universidad y las que destina al sostenimiento de la Universidad misma, inclusive el quince por ciento del ingreso bruto que produzca el impuesto que establecen los artículos 3º y 4º de la Ley del Colegio de Farmacéuticos, N.º 15, de 29 de octubre de 1941, originalmente contemplado en la Ley N.º 74, de 12 de agosto de 1902, que será girado a la Universidad anualmente por el citado Colegio, al que corresponderá el ochenta y cinco por ciento restante.

3º- La parte proporcional que le corresponde del Fondo Nacional de Educación Común, de acuerdo con las reglas que fija la Ley N.º 127, de 21 de agosto de 1928, en el inciso 2º del artículo 6º;

4º- Los derechos de timbre y papel sellado que causa conforme al Código Fiscal (artículos 240, inciso 4º; 243, incisos 2º y 3º; 244, incisos 3º y 4º; 273, inciso 30), la expedición de títulos de doctor, licenciado, ingeniero, notario público, bachiller, profesor de enseñanza o cualquier otro título profesional o universitario.

#### **TRANSITORIO UNICO -**

Los espectáculos públicos que hayan iniciado gestiones relacionadas al tributo a espectáculos públicos a favor del Teatro Nacional o de las municipalidades, de previo a la publicación de esta ley, se regirán por las normas vigentes con anterioridad a esta norma.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Horacio Alvarado Bogantes

Presidente

Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales  
y Desarrollo Local Participativo

1 vez.—Exonerado.—( IN2025933739 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### ACUERDOS

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 672-P

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 inciso b) de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública; los artículos 172, 173 y 174 de la Ley N°7739, Código de la Niñez y la Adolescencia; y los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°41452-MP y sus reformas, Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

#### Considerando

1º—Que de conformidad con el inciso j) del artículo 17) del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia está integrado, entre otros miembros, por un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

2º—Que mediante acuerdo N°437-P del 31 de enero de 2024, se nombró como miembros del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en calidad de representantes del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), al señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Espeleta, cédula de identidad 106600352, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) como representante propietario y a la señora María Patricia Quesada Villalobos, cédula de identidad 204220889, en su calidad de Vicerrectora de Acción Social de la Universidad de Costa Rica como su suplente.

3º—Que mediante oficio OF-CNR-133-2024 de fecha 14 de enero de 2025, suscrito por el señor Gastón Baudrit Ruiz, Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), se informa que por motivos del cambio de Presidencia del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) del 04 de diciembre de 2024 al 03 de diciembre de 2025, la representación ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia recae en la señora María Estrada Sánchez, cédula de identidad 109740643, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), como representante propietario y en la señora Shi Alarcón Zamora, cédula de identidad 112910818, del Instituto Tecnológico de Costa Rica como su suplente.

4º—Que en virtud de las nuevas designaciones en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), debe procederse al nombramiento de las nuevas representaciones ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

# Contáctenos

---

## Nuestro equipo

### Marisol Arcia

Territory Senior Partner  
PwC Interaméricas

[marisol.arcia@pwc.com](mailto:marisol.arcia@pwc.com)

### Randall Oquendo

Socio Líder de Impuestos, Legal y BPO  
PwC Costa Rica

[randall.oquendo@pwc.com](mailto:randall.oquendo@pwc.com)

### Francisco Barrios

Socio Líder Regional de  
Impuestos, Legal y BPO  
PwC Interaméricas

[francisco.barrios@pwc.com](mailto:francisco.barrios@pwc.com)

### Ana Elena Carazo

Directora de Impuestos, Legal  
PwC Costa Rica

[elena.carazo@pwc.com](mailto:elena.carazo@pwc.com)

## Otros canales

Visite nuestra web:



Síganos como PwC Interaméricas



El contenido de este boletín es solo para fines de información general y no debe utilizarse como sustituto de una consulta con asesores profesionales.

© 2025 PricewaterhouseCoopers, S.R.L. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red de PwC y/o una o más de sus firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad legalmente separada. Ver [www.pwc.com/structure](http://www.pwc.com/structure) para más detalles.